

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 pta.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 pta.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 105.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Denia, de los cuales resulta:

Que D. Juan Mahiques Pons presentó en el referido Juzgado un escrito de denuncia, aduciendo en él hechos que substancialmente son:

Que en las cuentas del Ayuntamiento de la mencionada ciudad de Denia, correspondientes al ejercicio de 1909, las cuales parecía habían sido aprobadas y remitidas para su sanción al Gobernador de la provincia, se consignan como recaudación por el concepto de consumos, 3.662'65 pesetas, cantidad que en modo alguno puede aceptarse;

Que la recaudación media por dicho impuesto es muy superior a la que aparece recaudada en el año 1909, y no hay razón ni causa alguna para que en un año descienda de tal manera;

Que desde luego afirmaba que la cantidad consignada no es exacta, y que se han recaudado mayores sumas, y como justificantes de esta afirmación acompañaba los recibos de adeudo por consumos por especies introducidas por los 16 vecinos que en ellos se expresaban, los que, salvo error ú omisión, sumaban 3.185 pesetas, y por sí solos basta-

ban para llevar al ánimo el convencimiento de las filtraciones ocurridas, pues si sólo 16 vecinos habían satisfecho la casi totalidad de la recaudación figurada, había que convenir en que existían escandalosas filtraciones ó en que nada pagó el resto de la población;

Que esto último es inadmisibles, porque público y notorio es que se constituyó en debida forma la Administración municipal, y que se exigía en los felatos el pago del impuesto a la introducción de los artículos sujetos al mismo, habiendo, para la debida vigilancia, personal suficiente y quizás en demasía;

Que la misma numeración oficial de los recibos que acompañaba demostraba la existencia de muchísimos más y la ocultación de otros, puesto que previniéndose por el artículo 57 del Reglamento de Consumos, se lleven dos libros de recaudación, uno para los días pares y otro para los impares, y debiendo ser correlativa la numeración de cada libro en los recibos que acompañaba, aparecían muchos de ellos, expedidos en meses posteriores, con numeración más baja que la que se figuraba en otro de meses anteriores;

Que por sí todo lo que había expuesto no fuera suficiente para justificar su aserto, acompañaba las dos relaciones de vecinos que expresaba;

Que también se habían cometido filtraciones en lo relativo al impuesto sobre puestos públicos, pues mientras el término medio de la recaudación asciende a 12.000 pesetas, en el año 1909 sólo aparecen recaudadas 509 pesetas, acompañando, para comprobar este extremo, relación de los puestos públicos existentes en 1909 en la plaza del Mercado, según los datos que había podido adquirir, con relación mínima del producto de aquellos y expresando la cantidad que por cada uno pagaban ó debían pagar;

Que el arbitrio de degüello de reses en el Matadero público había sido objeto igualmente de explotación particular, figurando como recaudadas en el año 1909 pesetas 546 por este concepto, que había producido en los demás años unas 8.000 pesetas; y

Que si se examinaba el arbitrio sobre pesas y medidas, que es, después del impuesto de Consumos, una de las principales fuentes de ingresos de los Ayuntamientos, se encontraba una recaudación de 63, habiéndose calculado por ingreso en el presupuesto municipal 13 370 pesetas.

Todos estos hechos entendía el denunciante que no habían podido realizarse sin alterar ni omitir los asientos correspondientes en los libros de contabilidad, sin consignar cantidades distintas y sin que en los demás documentos oficiales se hayan cometido errores, omisiones, alteraciones de fechas, cantidades y conceptos; y señalaba como delitos realizados y cuya persecución se pretendía por la denuncia, los de falsificación de documentos públicos a que se refiere el art. 314 del Código Penal, y el de malversación de caudales públicos, comprendido en las disposiciones del capítulo 10 del título 7.º del libro 2.º del mencionado Código.

Que incoado sumario y estando practicándose diligencias en él, el Gobernador de Alicante, á instancia de uno de los Concejales de Denia, y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose, respecto del fondo de la contienda que plantea:

En que, según se preceptúa en el artículo 165 de la vigente ley Municipal, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 1000.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esta suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo

informe del Gobernador y de la Comisión provincial, y que para cumplir este precepto, el Ayuntamiento de Denia remitió sus cuentas, correspondientes al año 1909, al Gobierno de provincia para su examen, censura ó aprobación en su caso, de cuyo trámite se hallaban pendientes;

En que el delito de malversación que se persigue por el Juzgado contra aquel Ayuntamiento, tiene su origen en las repetidas cuentas municipales del año 1909, y toda vez que éstas se hallan pendientes de aprobación, existe una cuestión previa que resolver, administrativamente, puesto que dicha censura ó aprobación ha de influir en el fallo que en su día puedan dictar en definitiva los Tribunales ordinarios de justicia, pues ello es constante jurisprudencia sancionada por multitud de disposiciones, entre ellas los Reales decretos de 16 de Septiembre de 1887, 17 de Julio de 1903, 6 de Mayo de 1905, y 6 y 20 de Junio de este mismo año;

En que depende la existencia del delito de falsedad, que también se persigue, del de malversación, puesto que de lo que resulta del presente caso se deduce claramente que si los inculcados no han malversado, no han podido tampoco cometer el delito de falsedad, puesto que la no comisión del primero hubiera impedido que se cometiera el segundo, y, por lo tanto, la cuestión previa existente para lo que se refiere a la malversación, alcanza, por su conexión, a la falsedad denunciada;

En que aun cuando se apreciara una absoluta independencia entre ambos delitos y la falta de toda conexión en el caso de que se trata, por lo que se refiere al delito de falsedad denunciado, existe también una cuestión previa que resolver administrativamente, según se declara en los Reales decretos de 30 de Mayo de 1892, 26 de Septiembre 1905 y 27 de Agosto de 1906, per-

fectamente aplicables á este asunto por su analogía, y

En que el presente caso es de los exceptuados en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del parecer del Ministerio Fiscal, dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella que el delito de malversación que ha sido objeto de la denuncia y á que se refiere el sumario, dada la naturaleza, condiciones y circunstancias, que, según el denunciante, aparecen en su comisión, debe ser atribuida al conocimiento de la Autoridad judicial, con entera independencia de la censura ó aprobación de las cuentas del Municipio de la ciudad de Denia, porque la malversación que se persigue, caso de comprobarse, surge y aparece por condiciones y modalidades extrañas á la contextura del presupuesto municipal de 1909, á la ordenación de sus pagos, á la aplicación de sus ingresos, recaudados dentro del presupuesto, y consiguientemente la aprobación de las cuentas de dicho presupuesto, para nada influirá en el descubrimiento del delito referido, caso de justificarse exista, porque de la instrucción sumarial se derivará, en su caso, la existencia del delito denunciado, y por esto no cabe apreciar la cuestión previa administrativa que las Autoridades de este orden hayan de resolver, y no habiendo, por otra parte, reservado la Ley el castigo del delito aludido á los funcionarios de la Administración, es indudable que no se está en ninguno de los casos de excepción establecidos en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, doctrina que se halla sancionada en varias decisiones de competencias, entre otras, en el Real decreto de 15 de Abril de 1897;

Que en el delito de falsedad, que también se ha denunciado y es objeto del sumario, no existe cuestión previa alguna administrativa que resolver, según se desprende de varios Reales decretos resolutorios de competencias, entre ellos los de 29 de Marzo de 1898, 15 de Julio y 4 de Septiembre de 1901 y 17 de Abril de 1905, ni está reservado por la ley su castigo á la Administración;

Que la conexión que, según se dice en el oficio inhibitorio del Gobernador, se da entre la malversación y la falsedad denunciadas, lejos de justificar la cuestión previa administrativa, como pretende dicha Autoridad, más bien y en puridad hace imposible su existencia, porque si la falsedad ha sido medio necesario para cometer la malversación ó facilitar su ejecución, ó procurar su impunidad, si la alteración de fechas, cantidades y conceptos en documentos oficiales, y á que se re-

fiere la denuncia, se han realizado para defraudar y malversar más fácil é imprudentemente fondos recaudados de los distintos impuestos ó arbitrios que expresa el denunciante, es visto que en la intención dolosa del agente ó agentes de la malversación entró por mucho valerse de las falsedades aludidas para revestir de formas justificadas las cuentas que ora como recaudador ó recadores, ora como administrador ó administradores de los diferentes impuestos ó arbitrios á que se refiere la denuncia, ó en otros y distintos conceptos hubieran de rendir, y, por tanto, aquellos dos delitos, caso de haberse cometido, se definirán con separación absoluta de la previa aprobación de las susodichas cuentas que se atribuye á la Administración y radicarán íntegro ó inmediato su conocimiento en los Tribunales de justicia; y

Que el delito de falsedad denunciado se halla previsto y castigado en el artículo 314 del Código Penal, y el delito de malversación, también denunciado, se define y pena en el capítulo 10 del título 7.º del libro 2.º de dicho Código, y según el número 2.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, es competente aquel Juzgado para la instrucción de la presente causa, ya que, como se había dicho, no estima que haya cuestión previa que resolver en dichos dos delitos ni su castigo está reservado á la Administración, no procediendo, por tanto, acceder á la inhibición propuesta.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 165 de la ley Municipal, que, refiriéndose á las cuentas de los Ayuntamientos, dice: «La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el artículo 314 del Código Penal, que establece las penas en que incurre el funcionario público que abusando de su oficio cometiera falsedad en cualquiera de las formas que en el mismo artículo se determinan:

Visto el capítulo 10, título 7.º del libro 2.º del expresado Código, que determina cuáles son los delitos de malversación de cuadales públicos:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta

haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de Instrucción de Denia, por haberse denunciado ante él que en las cuentas municipales de dicha ciudad, correspondientes al ejercicio de 1909, figuraban como recaudadas por el impuesto de Consumos, menos cantidades de las que realmente se habían percibido, haciéndose la misma apreciación, según del contexto de la denuncia se deduce, respecto de los arbitrios sobre puestos públicos, degüello de reses y pesas y medidas, todo lo que en sentir del denunciante no ha podido realizarse sin alterar la verdad en los libros de contabilidad y documentos oficiales.

2.º Que de los hechos objeto de la denuncia pudiera derivarse la existencia de delitos de malversación y falsedad, cuya averiguación y castigo corresponde á los Tribunales de Justicia.

3.º Que respecto del delito ó delitos de falsedad que hayan podido cometerse no existe ninguna cuestión previa que la Administración deba decidir y de cuya resolución pueda depender el fallo que, en su día, hayan de dictar los Tribunales.

4.º Que tampoco existe en el presente caso cuestión previa respecto del delito ó delitos de malversación, aunque estén pendientes de examen y aprobación las cuentas municipales á que la denuncia se refiere; porque fundada, precisamente, la expresada denuncia en la suposición de que en dichas cuentas figuran como recaudadas cantidades inferiores á las que realmente lo han sido, el fallo de la Administración no puede ejercer la influencia á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que, en su día, hayan de dictar los Tribunales de Justicia, ya que, tratándose de un impuesto y de arbitrios recaudados directamente por el Ayuntamiento, como de la denuncia se deduce, lo han sido los que de ella son objeto, ha de partir dicho fallo administrativo de las partidas que como verdaderas se consignen en las cuentas y de los justificantes que las sirvan de apoyo, mientras que el de los Tribunales ha de versar precisamente acerca de la veracidad de esas partidas y de los documentos que las justifiquen.

5.º Que la conexión entre el delito de malversación y el de falsedad, que se supone cometidos, por ser éste, caso de haberse realizado medio para cometer aquél, abona

la procedencia de decidir respecto de ambos, la contienda á favor de la jurisdicción ordinaria, única competente para averiguar y decidir si se ha cometido falsedad en los documentos que sirven para comprobar la exactitud de las cuentas y aun en estas mismas, y

6.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos once. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(De la Gaceta núm. 90.)

Providencias judiciales

Requisitorias.

Esteban Escribano (Victorino) hijo de José y de Saturnina, natural de Quemada, partido de Aranda, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión jornalero, estatura 1'644 metros, de 21 años, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta de concentración, dispuesta por la Real orden de fecha 6 de Febrero del presente año, á la Caja de Recluta de Burgos, núm. 82; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento Alcántara, núm. 58 de guarnición en Barcelona, donde ha sido destinado como soldado, para prestar declaración.

Barcelona 30 de Marzo de 1911. —El Comandante, Juez instructor, Fernando Acevedo.

Espinosa Córdoba (Pedro), hijo de Emeterio y de Amalia, natural de San Vicente del Valle, provincia de Burgos, soltero, labrador, de 21 años, de 1'615 metros de estatura, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta de concentración, dispuesta por Real orden circular de 6 de Febrero de 1910, comparecerá en el término de treinta días ante el Juzgado de instrucción del Batallón Cazadores de Barcelona, número 3, con residencia en el cuartel de San Fernando (Barcelona) para responder de los cargos que la resultan.

Barcelona 31 de Marzo de 1911. —El Capitán, Juez instructor, Félix Baldrich.

García Alturr (Eugenio) hijo de Agapito y de Segunda, natural de Menamayor, provincia de Burgos, profesión labrador, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en

su pueblo, estatura 1'653 metros, procesado por falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor del Batallón Cazadores de Barcelona, con residencia en el cuartel de San Fernando (Barceloneta) para responder de los cargos que le resultan.

Barcelona 30 de Marzo de 1911.
=El Capitán, Juez instructor, Félix Baldrich.

Diez Gómez (Federico), hijo de Vicente y de Petra, natural de Arja, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, domiciliado en su pueblo, procesado por falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor del Batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3, con residencia en el cuartel de San Fernando (Barceloneta), para responder de los cargos que le resultan.

Barcelona 31 de Marzo de 1911.
=El Capitán, Juez instructor, Félix Bandrich.

Diez Bárcena (Saturnino), hijo de Saturnino y de Juana, natural de Padrones, provincia de Burgos, soltero, labrador, de 21 años de edad, soltero, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta de concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor del Batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3, con residencia en el cuartel de San Fernando (Barceloneta) para responder de los cargos que le resultan.

Barcelona 31 de Marzo de 1911.
=El Capitán, Juez instructor, Félix Baldrich.

Ortega Perez (Jerónimo), hijo de Generoso y Bonifacia, natural de Belorado (Burgos), soltero, labrador, de 21 años, estatura 1'553 metros, domiciliado últimamente en dicha villa, procesado por falta de concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor en el cuartel del Batallón Cazadores Barcelona, núm. 3, de guarnición en Barcelona.

Barcelona 4 de Abril de 1911.—
El Comandante Juez instructor, Daniel Prats.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Quintanales, partido judicial de Briviesca, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 10 de Abril de 1911.—
El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

OBRAS PÚBLICAS

Relación nominal de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal que á continuación se expresa, con motivo de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Santo Domingo de Silos á Lerma.

Término de Santo Domingo de Silos.

Victor Martínez, tierra.
Pedro Alonso, id.
Herederos de Dionisio Martin, id.
Ramiro Martin, id.
Higinio Martin, id.
Filadelfo Castrillo, id.
Petra Garcia, id.
Felix Martinez Palomero, huerta.
Marcelo Martinez, tierra.
Norberto Navarro, id.
Carlos Carazo, id.
Herederos de Dionisio Martin, id.
Ramiro Martin, id.
Baldío del Municipio, id.
Saturio Martinez, id.
Eugenio Alamo, id.
Alejo Garcia, id.
Braulia Martinez, id.
Maria Martinez, id.
Cándido Cruces, id.
Blas Cruces, id.
Baldío del Municipio, id.
Jacinto Hebrero, id.
Julián Bueno, id.
Anselmo Garcia, id.
Benito Cruces, id.
Simón Alamo, id.
Quintín Alamo, id.
Herederos de Rafael Martin, id.
Juan Alameda, id.
Abelardo Alamo, id.
Petra Garcia, id.
Benito Palomero, id.
Godofredo Alamo, id.
Manuel Alonso, id.
Pablo Castrillo, id.
Benito Palomero, id.
Victoriano Garcia, id.
Lorenzo Alamo, id.
Nicolás Gil, id.
Petra Garcia, id.
Benito Palomero, id.
Petra Garcia, id.
Felix Martinez Carazo, id.
Cayo Alamo, id.
Salvadora Martin, id.
Arapio Molero, id.
Pablo Castrillo, id.
Herederos de José Martin, id.
Pablo Castrillo, id.
Modesto Cruces, id.
Nicolás del Rio, id.
Carlos Carazo, id.

Antonio Martinez, id.
Maximino Martinez, id.
Domingo Garcia Olalla, id.
Victorina Garcia, id.
Quintín Alamo, id.
Maria Alamo, id.
Cayo Alamo, id.
Saturnino Pérez, id.
Jacinto Martinez, id.
Baldío del municipio, id.
Jacinto Hebrero, id.
Herederos de Gerardo Martinez, id.
Cipriano Septien, id.
Juan Alameda, id.
Leonardo Alameda, id.
Manuela Portugal, id.
Herederos de Gerardo Martinez, id.
Bernabé Alameda, id.
Estanislao Martinez, id.
Teodomiro Martinez, id.
Petra Garcia, id.
Saturio Martinez, id.
Benito Palomero, id.
Francisco Casado, id.
María Martinez, id.
Benito Palomero, id.
Jacinto Hebrero, id.
Gregorio del Alamo, id.
Luis Hernández, id.
Anselmo Garcia, id.
Teodoro Gete, id.
Bernabé Alameda, id.
Godofredo Alamo, id.
Patricio Navarro, id.
Cipriano Palazuelos, id.
Braulia Martinez, id.
Nicolás del Rio, id.
Bernardo Martinez, id.
Nicolás Gil, id.
Nemesia Garcia, id.
Domingo Garcia Perez, id.
Carlos Carazo, id.
Felix Martinez Carazo, id.
Nicolás Gil, id.
Nicolás del Rio, id.
Domingo Garcia Perez, id.
Gregorio del Alamo, id.
Capellania, id.
Patricio Navarro, id.
Luis Hernández, id.
Leonardo Alameda, id.
Bernabé Alameda, id.
Gaspar Andrés, id.
Santos Palomero, id.
Martin Castrillo, id.
Nicolás del Rio, id.
Francisco Gil Alamo, id.
Pedro Martinez Palomero, id.
Nicolás Gil, id.
Juan Barbolla Alameda, id.
Victorina Garcia, id.
Fermin Navarro, id.
Benito Palomero, id.
Estanislao Alcalde, id.
Eugenio Alamo, id.
Herederos de Rafael Martin, id.
Domingo Garcia Perez, id.
Blas Cruces, id.
Cipriano Palazuelos, id.
Baldío del Municipio, id.
Victorina Garcia, id.
Bernardo Martinez Gil, id.
Cayo Alamo, id.
Saturnino Perez, id.
Nazario Martinez, id.
Pedro Martinez Palomero, id.
Francisco Casado, id.
Teodoro Gete, id.

Marcos Martin, id.
Teodoro Gete, id.
Marcos Martin, id.

Término de Santibañez del Val.

Bruno Alamo, tierra.
Saturio Peñacoba, id.
Rosa Rodrigo, id.
Juan Domingo Peñacoba, id.
Deogracias Martinez, id.
Fermina de Miguel, id.
Máximo Martinez, id.
Silverio Alamo, id.
Inocente Martinez, id.
Saturio Peñacoba, id.
Gogorio Muñoz, id.
El mismo, id.
Baldío del municipio, id.
Daniel Martinez, id.
Lorenzo Martinez, id.
Liborio Carazo, id.
Alejandro Arribas, id.
Gorgonio Muñoz, id.
Rosa Rodrigo, id.
Pelayo Peñacoba, id.
Mariano de Miguel, id.
Francisco del Val, id.
Teógenes Cob, id.
Bruno Alamo, id.
Ignacio Alamo, id.
Francisco del Val, id.
Pedro de Miguel, id.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiación puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, durante el plazo de quince días, sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 12 de Abril de 1911.—El Ingeniero Jefe, P. A., F. Keller.

Alcaldía de Aforados de Moneo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento los mozos Tomás López Para y Ortiz, hijo de Pablo y Agueda; Luis de la Cámara del Rio, hijo de Lázaro y Pilar; Cándido Alonso Diez, hijo de Bernabé y Fausta; Evagrio del Rio Alonso, de Vicente y Tomasa, á pesar de estar citados en legal forma, se les ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófu-

gos ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

Aforados de Moneo 9 Abril de 1911. = El Alcalde, Eugenio Martínez.

Igual citación hace el Alcalde de Merindad de Valdivielso respecto de los mozos Emilio Rodríguez Fernández, hijo de Crisóstomo y María; Celestino González Torre, de Eusebio y Toribia; José González González, de Ignacio y Segunda, y Eutimio Cámara Rodríguez, de Rufo y Elisa.

El de Nebreda respecto de Felipe Blanco Martín, hijo de Julián y Juana.

Alcaldía de Olmillos de Sasamón.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para 1912, los contribuyentes que hayan sufrido variación por compra, venta, permuta, herencia ú otros conceptos, podrán presentar las altas respectivas en la Secretaría del Ayuntamiento antes del 15 de Abril próximo, acompañando los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y relaciones nominales de las fincas, reintegradas en forma, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Olmillos de Sasamón 11 de Abril de 1911. = El Alcalde, Telesforo Qonzález.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanilla-Vivar.

Alcaldía de Valle de Zamanzas.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del año actual, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Valle de Zamanzas 8 de Abril de 1911. = El Alcalde, Félix Ibáñez.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las recla-

maciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Merindad de Valdivielso 2 de Abril de 1911. = El Alcalde, Gaspar Ruiz.

Hospital Militar de Burgos.

El Director del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: que no habiendo tenido resultado la primera subasta celebrada en este Establecimiento el día 10 del actual con objeto de contratar la manteca de cerdo necesaria para el consumo del mismo durante un año, con prórroga de dos meses si así conviniera á los intereses del Estado; por el presente se convoca á una segunda que tendrá lugar en esta Dirección el día 3 de Mayo próximo venidero, á las diez y media de la mañana, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta oficina y precios límites que se citan á continuación:

Cantidad que se calcula ha de consumirse.

650 kilogramos de manteca de cerdo, al precio límite de 2'35 pesetas, debiendo hacer un depósito para tomar parte en la subasta de 76 pesetas.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras y con sujeción al modelo que se inserta.

Burgos 12 de Marzo de 1911. = Marcelino González.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precios límites para el suministro al Hospital Militar de esta plaza de la manteca de cerdo, se compromete á facilitarla á los precios siguientes:

Por cada kilogramo de manteca de cerdo, tantas pesetas (en letra).

Nota.—Los proponentes presentarán el recibo del último trimestre de la contribución industrial.

Parque administrativo de suministro de la Coruña.

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña,

Hace saber: Que el día 5 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de intentar la adquisición de los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos del mismo en las plazas de Lugo y Ferrol. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los alma-

cenos del citado Parque ó Depósitos, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la estación del ferrocarril de uno de los centros productores. En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Mayo por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

La Coruña 10 de Abril de 1911. = El Director, Pío N.

Artículos que son objeto del concurso

Para Coruña.

Harina de 1.ª clase.
Cebada de id.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón vegetal.
Id. de cok.
Paja larga para relleno.
Petróleo.

Para Lugo y Ferrol.

Cebada de 1.ª clase.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón vegetal.
Id. cok.
Id. hulla.
Paja larga para relleno.
Petróleo.

(Precio por quintal métrico.)

Agencia ejecutiva del Pósito de Villovela de Esqueva.

D. Manuel Muro Cuevas, Agente ejecutivo del Pósito de dicho pueblo,

Hago saber: que en los expedientes que instruyo por débitos á favor de dicho Establecimiento benéfico, del año de 1904, se encuentra comprendido el deudor Idefonso Herrero, por el débito total de 345'69 pesetas, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que se pone en conocimiento de aquel que, con fecha 29 del actual, he dictado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto al deudor ó responsable de este expediente de apremio. Notifíquese al deudor ó responsable esta providencia, á fin de que pueda satisfacer su crédito ó responsabilidad en el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo,

se procederá á la traba de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del artículo 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente edicto en este periódico oficial para que sirva de notificación al expresado deudor.

Villovela de Esqueva 31 de Marzo de 1911. = El Agente ejecutivo, Manuel Muro Cuevas.

Regimiento de Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Existiendo en este Regimiento dos vacantes de herrador de segunda categoría y dos de tercera con el sueldo y demás ventajas que les concede el Reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. número 95), se anuncia por medio del presente para que los que deseen ocuparlas dirijan sus instancias al Sr. Coronel del expresado Regimiento, hasta el 20 del actual, en cuyo día á las diez de la mañana se verificará el examen, debiendo los interesados reunir las condiciones y acompañar á sus solicitudes los documentos que el mencionado Reglamento determina.

Burgos 5 de Abril de 1911. = El Comandante Mayor, Juan Muñoz. = V.º B.º = El Coronel, Cortés.

Anuncios Particulares

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Laincalvo, 18, pral.—Burgos. 4

SANTA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 19, 3.º derecha. Consulta de once á una. 3

Se necesita matrimonio honrado que no exceda de 40 años, que el marido sepa escribir y conozca algo carpintería para trabajar fábrica y mina de sal.

Dirigirse á Alejandro Pagaza, en Briviesca. 1-2

El 14 del actual desapareció del mercado de esta ciudad una oveja blanca con su cria, hendida en la oreja derecha y remisaco por detrás en la izquierda. Quien la haya recogido puede avisar á su dueño Paulino Lázaro, vecino de Salguero de Juarros.